

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESPORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 10 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 222.

Habiéndose fugado del presidio de Cartagena el confinado Pedro Gimenez Avila de 21 años de edad, natural de Hellin, Albacete, de oficio sombrerero, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 223.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el Sr. Director General de Establecimientos penales, en la mañana del 9 del actual se fugaron de la cárcel de Allariz, Nicolás Araujo Graña (a) Pandereta, Evaristo Perez Taveado, José Fernandez (a) Conde de Lafin y José Lorenzo Perez (a) Voluntario de Chantadas, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos presos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con toda seguridad.

Santander 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Señas de Nicolás Araujo, (a) Pandereta.

Natural de Ordenes, partido de Ginzo, 42 años de edad, viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, borceguies, sombrero de copa, bigote negro, canoso.

Señas de Evaristo Perez.

De 28 años, vecino de Orense, viste como el anterior, sombrero castaño hongo, botinas de becerro blancas; usa barba

Señas de José Fernandez (a) Conde Lafin.

Soltero, labrador, 41 años, incógnito y chaqueta, pantalón negro, sombrero felpa, botinas becerro negro, barba poblada.

Señas de José Lorenzo Perez.

Viste pantalón, chaqueta de paño negro, sombrero copa, sin barba.

SANIDAD.

Circular núm. 224.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de hoy, me comunica lo siguiente:

Se comunica oficialmente á este Mi-

nisterio que buques franceses procedentes Marsella se dirigen á Cetto para proveerse de patentes limpias y eludir cuarentena rigor que corresponde procedencias Marsella. Sirvase V. S. prevenir direcciones sanidad de ese territorio de su mandollamándoles atención acerca cumplimiento Real orden 30 Noviembre 72, Gaceta 9 Diciembre regla 1.ª caso 30 Real orden 17 Mayo 80, Gaceta del 23 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 21 de Mayo de 1880, Gaceta del 22.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 12 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

tropa y sargentos segundos reenganchados que hayan de formarse en lo sucesivo, los sargentos primeros y segundos que existen actualmente en el Ejército podrán optar voluntariamente por las ventajas que les confieren las disposiciones vigentes ó por las que se les conceden en este decreto, para que clasificados en dos grupos distintos, puedan distribuirse las vacantes en relacion con el número y condiciones de los que figuran en cada uno de aquellos.

Art. 45. Los del primer grupo se registrarán por las disposiciones actuales; pero acreditando en lo sucesivo la aptitud para el ascenso de sargentos segundos á primeros en la forma prevenida en este decreto y que comprende á ambos grupos; y para ser promovidos á Oficiales los sargentos primeros con sujeción á lo que se previene en el artículo 14 del reglamento de ascensos para las clases del Ejército de 29 de Abril de 1867 que se mantiene en su fuerza y vigor.

Art. 46. Para el ascenso á Oficiales de los sargentos primeros comprendidos en el primer grupo, deberá observarse, como re-

gla general, que aquel se verifique precisamente en la fecha en que les correspondiera, conservando cada uno su puesto en la escala general, sin tomarse en cuenta las vacantes producidas por los que teniendo mayor antigüedad pasen á formar parte de segundo.

Art. 47. Mientras haya sargentos primeros excedentes, sea cualquiera el grupo que correspondan, podrán destinarse despues de cubiertas las plantillas de los cuerpos activos á los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, en vez de los sargentos segundos reenganchados que han de formar parte de aquellos.

Art. 48. Para amortización del personal excedente en el segundo grupo habrá de observarse la regla de que mientras lo haya las vacantes producidas por pasas á destinos civiles se considerarán como extraordinarias y se amortizarán todas, siguiéndose con las producidas por cualquier otra causa la regla de adjudicar dos al ascenso y una á la amortización.

Art. 49. Los sargentos que hoy tienen concedida la continuación en las filas, ingresarán en el segundo grupo al admitirse el primer reenganche, ó de lo contrario pasarán á la primera reserva al terminarse el plazo de la continuación.

Art. 50. A los reenganchados que deseen separarse del servicio activo podrá concederse desde luego mientras haya excedentes de su clase en el Ejército, abonándoseles la cuota que tengan devengada por los años servidos. Si no hubiera excedentes continuarán en las filas hasta terminar el compromiso.

Los segundos que deseen permanecer en ellas pasarán al segundo grupo al terminarse su reenganche y entrarán á servir en el período del nuevo sistema que les correspondan según sus años de servicio y el compromiso que se tenga contraído, abonándoseles desde luego el plus que se señala en cada plazo y un premio equivalente á la diferencia de lo que se les haya abonado hasta el dia en que empieza á regir el nuevo sistema; y lo que les hubiera correspondido por este concepto de cuotas, suponiendo que éstas sean las indicadas de 500 pesetas, que las devengadas por el sistema anterior fueran las correspondientes á los reenganchados de cuatro años.

Art. 51. Estas diferencias y las cantidades que todavía no les hayan sido abonadas de los antiguos reenganches contraídos, constituirán el fondo de cada sargento que empezará á devengar interés en la misma forma y condiciones que se establecieron en este decreto para las cuotas de reenganche.

Art. 52. Los sargentos primeros del primer grupo que asciendan á Oficiales serán destinados á las conferencias del distrito en el curso inmediato á la fecha de su ascenso.

Art. 53. Para el pase de los sargentos

actuales de uno á otro sistema, no se exigirán estrictamente las condiciones marcadas en este decreto, que ya no sea posible rectificar, como sucede entre otras con las que se exigen para el matrimonio, que no pueden ser cumplidas por los que lo han

contraído al amparo de la legislación vigente.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto se previene en el presente decreto.

Art. 55. El Ministro de la Guerra dic-

tará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro Quesada.

PLANTILLA DE LAS CLASES DE TROPA PARA LAS FUERZAS DE INFANTERIA

regimiento de línea.....
batallón de cazadores.....
id. de reserva.....
id. de depósito.....
regimiento disciplinario de Ceuta.....
batallón id. de Melilla.....
Academia general militar.....
Escuela central de tiro.....

	SARGENTOS PRIMEROS		SARGENTOS SEGUNDOS				CABOS PRIMEROS		CABOS SEGUNDOS	
	Paz.	Guerra.	PAZ		GUERRA		Paz.	Guerra.	Paz.	Guerra.
			Reenganchados	No reenganchados	Reenganchados	No reenganchados				
regimiento de línea.....	8	10	16	16	16	56	32	72	40	
batallón de cazadores.....	4	5	8	8	8	28	16	36	20	
id. de reserva.....	»	5	3	»	4	32	1	36	»	
id. de depósito.....	2	5	2	»	1	35	1	36	»	
regimiento disciplinario de Ceuta.....	10	10	96	»	36	»	46	46	46	
batallón id. de Melilla.....	4	4	16	»	16	»	20	20	20	
Academia general militar.....	1	1	6	»	6	»	7	7	9	
Escuela central de tiro.....	1	1	4	»	4	»	2	2	3	
PLANTILLA TOTAL.										
60 regimientos de línea.....	480	600	960	960	960	3.360	1.920	4.320	2.400	5.400
20 batallones de cazadores.....	80	100	160	160	160	560	320	720	400	960
140 id. de reserva.....	»	700	420	»	560	4.480	140	5.040	»	6.300
140 id. de depósito.....	280	700	280	»	140	4.900	140	5.040	»	6.300
regimiento disciplinario de Ceuta.....	10	10	36	»	36	»	46	46	46	
batallón id. de Melilla.....	4	4	16	»	16	»	20	20	20	
Academia general militar.....	1	1	6	»	6	»	7	7	9	
Escuela central de tiro.....	1	1	4	»	4	»	2	2	3	
	856	2.116	1.882	1.120	1.882	13.300	2.595	15.195	2.878	18.978
			3.002			15.482				

RESUMEN

	Paz.	Guerra.
Sargentos primeros.....	856	2.116
Idem segundos.....	1.882	1.882
{ Reenganchados.....	1.120	13.300
{ No reenganchados.....	2.595	15.195
Cabos primeros.....	2.878	18.978
Idem segundos.....		
TOTAL.....	9.331	51.471

Las plantillas de las compañías de depósito al pie de guerra, serán: un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cinco segundos. En paz serán dichas compañías y sus clases por consiguiente.

Madrid 20 de Julio de 1885.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

REAL DECRETO.

El expediente y autos de competencia da entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta en sesión de 19 de Octubre de 1884

el Ayuntamiento de Perelló acordó: primero, conceder á D. Francisco Barberá el permiso que solicitaba para reedificar la casa de su propiedad, sita en la calle Mayor del barrio de Amllá, sujetándose al plano a que el interesado se refería: segundo, que en vista de que en la fachada lateral de la casa de D. José Vila Saball, contigua á la de Barberá, existían puertas y ventanas abiertas por la parte que debia avanzar la nueva edificación de este último, cuyas luces y vistas debían desaparecer, según del

plano aprobado se desprendía, se previniera por la Alcaldía al vecino Vila que dentro del término de cinco dias las tapiase, por que de lo contrario las iría tapiando el edificante á medida que fuese subiendo la fachada principal; y tercero, que se nombrara por la misma Alcaldía á la persona que valorase el terreno sobre el cual habia de edificar el citado Barberá, trazándole la línea con arreglo al plano antes mencionado, y que con el mismo objeto se constituyeran en el citado sitio el Presidente y los indivi-

duos de la Comisión de policía urbana: Que empezadas las obras por D. Francisco Barberá, D. José Vila Saball acudió al Juzgado de primera instancia en 29 de Octubre último con un interdicto de obra nueva, solicitando al propio tiempo la suspensión de las que estaba ejecutando el señor Barberá: Que acordada la suspensión y llevado á efecto, se tramitó el interdicto recayendo en el mismo, ratificando la suspensión decretada:

Que el Alcalde de Perelló acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que el art. 89 de la ley municipal dispone terminantemente que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y en que según el Real decreto de 3 de Febrero de 1882, era lícito á los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los interdictos, cualquiera que fuese el estado en que se hallaren, no dándose á las sentencias en ellos recaídas el carácter de firmes para el efecto de que se trataba; el Gobernador citaba además el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial y para subsanar la omisión cometida en el oficio de requerimiento y citar el texto legal que atribuía el conocimiento del asunto á la Administración, volvió á requerir de nuevo al Juzgado:

Que éste volvió á tramitar el conflicto y dictar nuevo auto declarándose competente, comunicándolo al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla pendiente un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente á inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que determina que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, etc.:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que establece que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador en su requerimiento se limita á citar los artículos 89 de la ley municipal y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Que es jurisprudencia constante, aplicando el artículo 57 del reglamento referido, que no se cumple lo en el mismo supuesto cuando el Gobernador se limita á citar, ni se llenan tampoco las prescripciones de la disposición reglamentaria expresada con invocar el art. 89 de la ley municipal, to la vez que éste, como regla general, se limita á prohibir la admisión de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Alcaldes, y es necesario determinar el texto legal en virtud del que está atribuido á la competencia de la Administración el asunto objeto de la providencia, para que contra ella no proceda el interdicto.

3.º Que una vez que el requerido haya dictado auto declarándose competente y se auto sea firme, no tiene jurisdicción para dejarle sin efecto ni para aceptar y tramitar un nuevo requerimiento, toda vez que el Poder regulador es al que compete determinar los vicios de que adolece la competencia, y declarar el conflicto mal suscitado ó mal formado, según los casos; haciendo de atribuciones las Autoridades competentes para dejar sin efecto providencias y sentencias sobre las cuales no es lícito volver.

4.º Que en tal concepto, el Juez de primera instancia no pudo ni debió tra-

mitar el segundo requerimiento hecho por el Gobernador, ni esta Autoridad tampoco debió hacerlo, limitándose á insistir ó desistirse de la competencia entablada.

5.º Que no obstante que el primer requerimiento del Gobernador adolece del vicio de no citar el texto legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, y que en su día podrá dar lugar á la declaración de mal suscitada la competencia, esta declaración no puede hacerse por ahora mientras la Autoridad requirente no insista en dicho requerimiento.

6.º Que no pueden tenerse en cuenta para nada las diligencias practicadas con motivo del segundo requerimiento del Gobernador, y que por lo tanto, debiendo atenderse al primero para la decisión de la competencia, mientras la Autoridad gubernativa no insista en el mismo, no está el conflicto planteado en forma, y no hay por tanto términos hábiles de resolverlo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que, hasta tanto que el Gobernador insista en su requerimiento, no está planteado el conflicto y no hay términos hábiles de resolver esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que el Alcalde interino de San Salvador del Valle remitió al Gobernador de Vizcaya en 5 de Junio anterior unas diligencias en las que se hacía constar por medio de certificación suscrita por aquella Autoridad y por el Secretario interino que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento faltaban las firmas de algunos Concejales: que al margen de las mismas actas no aparecían los nombres de los Regidores que asistían á las sesiones: que en dicho libro había varias hojas en blanco: que no estaban firmadas en Secretaría las actas de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último, ni los libros del censo electoral ni el registro de cédulas personales: que desde 1881 no se lleva el libro de registro de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército: que no existen expedientes de las multas impuestas: que tampoco está en la Secretaría el registro de guardas jurados; y que el acta de una sesión se halla emborronada con pintura.

Se enviaron igualmente al Gobernador cuatro certificaciones expedidas en Enero y Febrero de este año por el Alcalde y el Secretario suspensos D. Julian de Allende y D. Daniel de Acoba, en las que se consignaba que se habían entregado las correspondientes cédulas personales á cuatro vecinos del pueblo, y las declaraciones presentadas por estos interesados que afirman que no se les facilitaron tales cédulas y que para obtener las certificaciones tuvieron que abonar las cantidades que expresan.

Enviado á la localidad un Oficial del Gobierno de la provincia, manifestó por medio de certificación que en la mayor parte de los asientos de los libros de contabilidad

faltan las fechas de los ingresos y de los pagos: que en muchas anotaciones no se expresa el concepto de los pagos y de las datas: que no aparece ningún cargarme anterior al mes de Julio de 1884 por haberlos inutilizado el Secretario suspenso, según consta en el expediente que se le formó; y que el mismo desconcierto se observa en toda la administración municipal.

El Gobernador, en vista de todo, declaró suspensos en sus cargos de Concejales á D. Julian Allende, D. Martin Valle, don Prudencio Ayestarán, D. Ramón de Urruciochea, D. Ramón Hurtado, D. Manuel de Zavalla y D. Gregorio Avana, si volviesen á recuperar sus puestos por resultado de los anteriores antecedentes que penden de resolución de la Superioridad.

Tales son los términos en que está concebida la providencia del Gobernador, que la Sección juzga de todo punto insostenible, porque siendo por la ley y por su naturaleza inmediatamente ejecutivas las órdenes de suspensión de Ayuntamientos, por cuanto tienden á castigar de una manera rápida y enérgica faltas graves cometidas en la realización de los servicios y en la administración de los intereses encomendados á las Corporaciones populares, y á impedir que continúen los abusos y trasgresiones en que se ha incurrido, no se puede consentir que se dé á tales órdenes el carácter extraño é irregular que reviste la resolución de la primera Autoridad gubernativa de Vizcaya, ni que, contraviendo á lo preceptuado por el artículo 109 de la ley municipal, se convierta en indefinida una corrección administrativa que en tal concepto solo puede durar 50 días.

A esto se llegaría indefectiblemente si prosperase y se generalizase el temperamento que, con tan poco acierto, ha adoptado el Gobernador de Vizcaya.

Consta á V. E. que en gran número de Reales órdenes, dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección, se establece la jurisprudencia de que suspendido gubernativamente un Ayuntamiento no puede aplicársele de nuevo esta misma corrección por faltas anteriores á la fecha en que dió motivo para que se le impusiese aquella pena; pues todas las negligencias ó abusos hasta entonces cometidos, aunque no se hubiesen descubierto, se entienden castigados con privación temporal del ejercicio de las funciones municipales.

Y si esta regla, dictada de conformidad con el espíritu que informa el citado art. 190 de la ley municipal, se debe aplicar á los Ayuntamientos cuando vuelven á encargarse de la administración local despues de sufrida una suspensión gubernativa de 50 días, es indudable que con mayor razón debía el Gobernador atemperarse á ella en el caso del expediente, en vez de dictar la providencia de que queda hecho mérito, puesto que los Concejales á quienes se propuso suspender, no sólo no estaban en el ejercicio de sus funciones, circunstancia indispensable para suspenderles de ellas, sino que sobre ellos pesaba la suspensión que el mismo Gobernador decretó y que no fué aprobada por V. E.; pues en la Real Real orden de 16 de Junio último, publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes, sólo se confirmó la suspensión del Alcalde interino en este cargo y en el de Concejal.

Pero aunque no hubiese mediado esta circunstancia y aunque legalmente fuese posible la adopción de resoluciones como la que se examina, no hubiera sido procedente la suspensión de los siete Concejales, por cuanto para imponer toda clase de penas, y especialmente la más severa en el orden gubernativo, es necesario que las faltas que se tratan de castigar estén justificadas, y no pueden estimarse como bien probadas las que se apuntan de una manera vaga é indeterminada en unas certificaciones á las que no se acompaña jus-

tificante alguno que demuestre la existencia de los vicios que en ellas se denunciaban.

En el expediente, pues, no hay motivo para suspender á los siete Concejales, ni dato alguno que justifique la excepción que el Gobernador hizo en favor del Alcalde interino que formó estas actuaciones.

Merced á ellas, se ha descubierto un hecho que al parecer envuelve delincuencia, el de haberse expedido certificaciones en que se afirma que se entregaron las correspondientes cédulas personales á varios interesados que aseguran no haberlas recibido; mas como no hay indicios de que este particular afecte más que á D. Julian de Allende, que por Real orden de 18 del mes anterior fué suspendido en el ejercicio del cargo de Alcalde, y al Secretario D. Daniel de Acoba que se halla también suspenso y á quien se forma expediente, porque ellos solamente autorizaron aquellas certificaciones, lo único que procedía era pasar á los Tribunales testimonio de lo actuado, á fin de que lo uniesen al proceso que estaba instruyendo en virtud de lo que se dispone en la conclusión sexta de la mencionada Real orden de 18 de Junio último.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

2.º Que si los siete Concejales á quienes el expediente se refiere se hallan suspensos, vuelvan al ejercicio de sus funciones, excepto aquellos á quienes haya correspondido cesar en la última renovación bienal, y salvo el caso de que estén suspendidos judicialmente.

Y 3.º Que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1885.—VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(De la Gaceta del 22 de Julio.)

Anuncios oficiales.

JUZGADO DE HAZAS EN CESTO.

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal del mismo, por renuncia del interino que la desempeñaba, se anuncia al público, á fin de cubrir expresada vacante. Los que quieran optar por el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días con los documentos que previene el art. 13 del Reglamento del 10 de Abril de 1871.

Hazas en Cesto 10 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Juan de Hazas Bárceñas.

Estado de los precios limites que han de regir en la primera subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército, estantes y transeuntes por esta plaza por el tiempo que media desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1886.

FUERZA DE	SUMINISTRO DURANTE EL AÑO.			Cantidades equivalentes á dicho suministro			PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES.						IMPORTE DEL SUMINISTRO.										
	Hombres	Caballos.		PAN.	CEBADA.	PAJA.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.								
153	6			Raciones cuan do menos de 65 decágramos.	Raciones ordi narias de 6'9375 litros.	Raciones de seis kilógra mos.	A razón de 196 raciones por quintal métrico. Quintal métr.º	Hectó- litros.	PESO. Hectólitro	Quintal métrico.	Hectólitro.	Quintal métrico	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.								
			80.000	3000	3383	408 16	208 13	61	300	30	42	13	51	93	73	6	52	12416	23	2811	90	1034	»
							Aumentos por derecho de consumo.											857	14	101	57	60	»
							Id. del 10 por 100 para gastos y utilidades..											1327	34	291	35	136	40
							TOTALES.											14600	71	2304	82	1500	40

PRECIOS LIMITES.	Pesetas.	Cénts.
Ración de Pan.	0	18
Idem de Cebada.	1	07
Quintal métrico de Paja.	7	50

La cantidad que debe depositarse en la Caja General ó sus Sucursales, que expresa la cláusula cuarta del pliego de condiciones y á que se refiere el anuncio es de 965 pesetas.

Santander 9 de Agosto de 1885.

El Comisario de Guerra,

ADOLFO DE IPOOLA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO.

Tanto el reparto de consumos como que es objeto de cubrir el presupuesto provincial y municipal en el corriente económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, dentro de los cuales podrán reclamar los que se creyeran perjudicados.

Marina de Cudeyo y Agosto 10 de 1885.—El Alcalde, Antonio Raba.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado en su última sesión contratar por medio de subasta el servicio de alumbrado público de petróleo en esta ciudad bajo el tipo de 3.912 pesetas admitiéndose proposiciones en baja de esta cantidad.

En su virtud tendrá lugar la subasta las 12 de la mañana del día 22 del corriente mes en el salón de sesiones de la corporación consistorial.

A las proposiciones acompañará el documento que justifique haber constituido en Tesorería Municipal un depósito de 19 pesetas igual al 5 por 100 del tipo de la subasta devolviéndose los respectivos pliegos desechados en el acto del remate.

El número de faroles cuyo entretenimiento correrá á cargo del rematante, las zonas de población en que están establecidos y las obligaciones que la incumben constan detalladamente en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y radica en el Negociado de Policía de la Secretaría Municipal á disposición de los señores que deseen examinarle durante las horas de oficina.

Santander 10 de Agosto de 1885.—Melino Monendez.

Providencias judiciales

DON ILDEFONSO LOPEZ ARANDA, Jefe de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Por la presente requisitoria, se llama y emplaza por haberse fugado el punto de Venta la Encina al ser conducido á esta capital para asistir á juicio oral en la causa que en unión de otro se les sigue por quebrantamiento de condena, á los confinados procedentes del penal de Tarragona Gregorio Minguito y Julian Sosa Cano, natural vecino el primero de Quemada, partido de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de treinta y un años, soltero, labrador, hijo de Antolin y Magdalena, de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, color bueno, y el segundo natural de Segurilla, partido de Zalamea de la Reina, de donde es vecino, provincia de Toledo, hijo de Pío Ramona, de cincuenta y tres años, soltero, jornalero, de estatura regular, ojos y pelo castaño, nariz y boca regulares, color bueno, barba entre cana; para que presenten en la cárcel de esta capital dentro del término de ocho días para la celebración del juicio oral en la causa arriba indicada, bajo apercibimiento de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Presidente, Ildefonso Lopez Aranda.—El Secretario, Julian de las Heras.

Escopia conforme con su original que certifico en Santander á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Heliodoro Domenech.